



## Resolución Gerencial Regional N° 0406

-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 ABR. 2017**

**VISTO:** La Hoja de Ruta N° E-02202/2017 de fecha 02 de febrero de 2017, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **RONALD AUGUSTO MENDOZA APARCANA**, representante legal de la Sucesión Intestada de doña **TERESA MOIRA APARCANA DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3752 de fecha 22 de diciembre de 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el Expediente N° 19797/2016.

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3752 de fecha 22 de diciembre de 2010, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud sobre bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o íntegra, de la docente cesante doña **TERESA MOIRA APARCANA DE MENDOZA**; habiéndose notificado con la referida Resolución a don **RONALD AUGUSTO MENDOZA APARCANA**, el día 17 de mayo de 2016, posteriormente éste interpuso Recurso de Apelación el día 19 de mayo de 2016, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

Que, mediante Oficio N° 1175-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, de fecha 22 de junio de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica remite el Recurso de Apelación interpuestos por el referido administrado, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, a través del Memorando N° 869-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 01 de setiembre de 2016, se devuelve el expediente N° 19797/2016, a la Dirección Regional de Educación de Ica a efectos de que el representante de la titular del derecho se incorpore al procedimiento administrativo; por lo que, mediante Exp. con Reg. N° 3689 de fecha 23 de enero de 2017, don **RONALD AUGUSTO MENDOZA APARCANA** solicita ante la referida Dirección Regional su incorporación al presente proceso administrativo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Art. 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, se establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207° de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...); sin embargo, el Art. 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente", conforme se viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. N° 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 3752 de fecha 22 de diciembre de 2010, se declara improcedente, la solicitud de reintegro de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de doña **TERESA MOIRA APARCANA DE MENDOZA**, quien falleció el 01 de mayo de 2010, habiéndose notificado con la referida Resolución al hijo de la administrada, don **RONALD AUGUSTO MENDOZA APARCANA**, el día 17 de mayo de 2016, posteriormente éste interpuso Recurso de Apelación el día 19 de mayo de 2016, contra la mencionada Resolución fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado,



incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 51° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" se establece que: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (...) 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"; en tal sentido, el recurrente como hijo de la titular del derecho doña TERESA MOIRA APARCANA DE MENDOZA, posee legitimidad para intervenir en el presente procedimiento, tal como lo acredita con la Sucesión Intestada que obra en autos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27792 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICAPR.

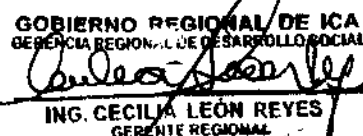
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RONALD AUGUSTO MENDOZA APARCANA** hijo de quien en vida fue doña TERESA MOIRA APARCANA DE MENDOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 3752 de fecha 22 de diciembre de 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, se **CONFIRMA** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a la titular del derecho reclamado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL

  
**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
ADMINISTRACION  
DOCUMENTARIA

Ica, 05 de Abril del 2017  
Oficio N° 0544-2017-GORE-ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION  
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original  
de la R.G.R. - GRDS  
N° 0406-2017 de fecha 04-04-2017  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ